

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 15-feb.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda, Sírvasse proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 318  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Nicolás Posso Alarcón  
**Demandado:** Herederos indeterminados de la causante Gloria Amparo Grajales de silva  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2020-00278-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora reforma la demanda inicialmente presentada, en el sentido de instaurarla en contra de los **herederos indeterminados** de la señora GLORIA AMPARO GRAJALES DE SILVA, por cuanto la citada falleció desde el 28 de febrero del año 2019, para lo cual anexa el certificado de defunción, e integra la demanda en un solo escrito.

Sabido es que el legislador dispuso en el artículo 93 del C.G.P., que se puede reformar la demanda, por una sola vez, entre otros eventos, cuando haya alteración de las partes y, lo pretendido por el memorialista se adecua en debida forma a la norma en cita, y en consideración a ello, el despacho la aceptará, y en tal virtud, se dictará un nuevo mandamiento ejecutivo.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda conforme a lo estipulado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo en **contra** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante la señora **GLORIA AMPARO GRAJALES DE SILVA**, quienes cuentan con **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **NICOLÁS POSSO ALARCÓN**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 01 de octubre de 2019 (folio 9 exp. Digital), y que se relaciona a continuación:

- a) Por la suma de **\$4.500.000,00.**, contenido en la letra de cambio de la referencia.
- b) Por los intereses moratorios, causados desde el 02 de octubre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal a.
- c) Sobre las costas el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto, y el proveído N° 830 del 11 de diciembre de 2020 a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.).

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de los **herederos indeterminados de la causante GLORIA AMPARO GRAJALES DE SILVA**, a través de **emplazamiento para notificación personal**, tal y como lo disponen los artículos 293 y 108 del C.G.P., el cual, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO: EFECTUAR** por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como **1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía** (si la conoce), **3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación**, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.), y se procederá a designar Curador *Ad Litem* si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1° inciso 3°** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es

deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

## NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a003ef81b2a9084e2b93d66944a84e174628d7f3f62e9ee16b9049baafe5fe57**

Documento generado en 23/02/2021 09:50:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>